

EL APRENDIZ EN LOS GREMIOS MEDIEVALES

POR MARÍA ANGELES GALINO.

«Todos los gobiernos trabajan días ha, sin poderlo conseguir en los medios de poder establecer una educación pública... Y los gremios, indirectamente, han establecido en los países de industria una educación pública y doméstica en la parte más importante de la sociedad, que es el pueblo»¹.

1

La historia de la educación durante la Edad Media suele comprender dos grandes capítulos más o menos elaborados, pero con entidad ya indiscutida entre nosotros: la educación del clérigo y la del caballero. Es decir, la educación en las escuelas, para los hombres de Iglesia y de leyes, y la educación en las cortes para el servicio de las armas. Sabemos cómo se instruían los escolares en la gramática y la dialéctica, y cómo se iniciaban los jóvenes nobles en los usos bélicos y en el orden de la caballería. Pero la historia de la educación en la Edad Media se ha ocupado poco hasta ahora del ingreso de los jóvenes trabajadores en la sociedad adulta.

Hoy quisiéramos simplemente esbozar algunas líneas generales que permitieran hacernos cargo de las principales condiciones establecidas por el mundo del trabajo para dirigir el ingreso de niños y jóvenes en la sociedad adulta.

¹ CAPMANY, y MOTPALAU, A.: *Discurso político-económico sobre la influencia de los gremios en el Estado, en las costumbres populares y en los mismos artesanos*, Madrid, 1778, pág. 24.

Conviene señalar desde el principio la diversidad casi irreductible que caracteriza las estructuras laborales de la Edad Media. Respondiendo acaso a principios comunes sumamente laxos, cada región, cada ciudad, cada gremio se organiza de modo peculiar, ostenta fisonomía propia y—dato que no debe olvidarse—evoluciona con ritmo absolutamente singular. Nada, pues, más aventurado en este terreno que las generalizaciones cómodas. Sin perder de vista esta posición deducida de una simple lectura de los documentos, podemos, no obstante, con toda cautela proceder al estudio de los años en que el joven participa en el mundo de la producción a título preparatorio, sin que, en términos generales, el trabajo sea para él objeto de remuneración, sino, al contrario, una actividad por cuyo ejercicio tiene a menudo que satisfacer alguna cantidad previamente estipulada. Nos referimos a las condiciones pedagógicas en que se desarrolla la vida del muchacho durante la época del aprendizaje. Porque la industria medieval tiene rigurosamente establecidos sus dos estamentos fundamentales: los *aprendices* y los *maestros*. Más tarde va adquiriendo carta de naturaleza un grado intermedio, el de los *oficiales*. Así se reparten los que se instruyen, los que sirven y los que enseñan y mandan. Con ello se dice también que nuestro estudio no se ocupa con la educación de todos los trabajadores de la Edad Media, puesto que esta división tripartita a que aludimos no se encuentra en el mundo rural, que propiamente no conoció la organización corporativa, ni en el comercial, que, si bien la adoptó muy pronto, no estableció esta graduación interna.

La cuestión de los nombres.

Se halla hoy generalmente aceptado el uso de la palabra *corporación* para designar el hecho de las asociaciones en el mundo del trabajo medieval. También nosotros nos hemos acogido a veces a este término de cómoda y no demasiado comprometida aplicación. El error sería pensar que a

una palabra responde un solo concepto, cuando con ella queremos aludir tanto a las cofradías—más o menos profesionales—como a los gremios, las hermandades, «gildas», «hansas», fratías, *corpus*, *universitas*, *communitas*, *collegium*, *societas*, *consorcium*, *schole*, *confréries*, *mâitrises* y *jurandes*... Con el «agravante» de que la palabra corporación no aparece empleada en un documento hasta enero del año 1.776, en que Turgot presenta al rey el edicto de abolición de los gremios, pero la denominación iba a hacer fortuna. El acta de su prohibición se convertía para ella en el acta de su bautizo, como observa Coornaert².

En España la palabra *gremio* ha sido siempre clásica para designar los oficios organizados con autoridades, leyes y personalidad moral reconocidas por la autoridad real o municipal.

Sólo encareciendo la extraordinaria diversidad de entidades a que el mundo del trabajo da lugar en la Edad Media, puede admitirse el concepto tardío de corporación, como algo genérico y bastante laxo, capaz de designar el fenómeno de las asociaciones laborales en el medievo. Dentro de esta diversidad, una de las diferencias menos discutidas ha sido la de oficios *jurados* y los *libres*. El oficio jurado aparece como una asociación de artesanos iguales, unidos por un juramento y provistos de un monopolio. Las profesiones que no entraban en semejante organización se llamaron luego libres. Pero los oficios «jurados» lo fueron en números limitados, mientras el corporativismo revestía otras formas y reglamentaba de muchos otros modos los oficios no jurados.

Las diferencias que entre oficios jurados y no jurados quisieran establecerse no son siempre las mismas ni se mantienen constantes por lo que se refiere a la personalidad jurídica de tales asociaciones ni a la jurisdicción corporativa ni siquiera a los caracteres técnicos del oficio ni a los económicos. Son, pues, diferencias de estructura muy variable, pero que no afectan a las condiciones humanas del trabajo, a

² COORNAERT: *Les corportarions en France avant 1789*, París, 1941, página 23.

la relación del obrero con las personas que con él comparten su trabajo, o a los factores que han de pesar en su progreso profesional, circunstancias éstas de notable interés para quien aspire a reconstruir la inserción del adolescente en el artesanato anterior a la industria capitalista.

El corporativismo medieval es, pues, un fenómeno que produjo infinidad de asociaciones, en general, de derecho cuasi público, las cuales sometían a sus miembros a una disciplina común con vistas al ejercicio de su profesión³. Constituye los «cuerpos de oficios», que suponen siempre alguna organización de los respectivos oficios.

Orígenes y precisiones cronológicas.

En este sentido la «prehistoria corporativa» se extiende desde los siglos IX al XI. Carlomagno ponía ya al frente de los oficios *magistri* que los representasen. Pero le siguen dos centurias en que los vestigios de aquellas organizaciones son sumamente raros y suficientes sólo para atisbar la existencia de agrupaciones eminentemente religiosas, y de asistencia mutua, donde de cuando en cuando surge la condición artesanal de sus miembros. Estas asociaciones se multiplican los años siguientes al milenio, hasta constituir en el siglo XII el hecho más destacado de la historia laboral de la época.

En España⁴ esta centuria acusa documentalmente la presencia no sólo de cofradías religioso-benéficas, como la de Cannizo, que sabemos existía en 1197, dependiente del monasterio de Sahagún, y la de Santa Eulalia del Campo, en Barcelona, en 1156, sino también de cofradías de mercaderes y artesanos. En todo caso, el espíritu de asociación era ya tan vigoroso que el Fuero de Escalona, otorgado en 1130 por

³ COORNAERT, Op. cit., pág. 31.

⁴ Para estudiar en nuestra patria las relaciones entre cofradía religiosa, cofradía gremial, cofradía-gremio, y gremio, véase ROMEU DE ARMAS: *Historia de la previsión social en España*, Madrid, 1944, títulos II y III, capítulos 3-8.

Alfonso VI emprende una política contraria a los gremios y prohíbe estrechamente que los menestrales se den fueros o leyes ⁵.

El corporativismo de los siglos XII y XIII parece estrechamente unido a la estructura municipal. El «oficio» prosperaba con el ambiente de paz y libertad que dominaba en las villas. Por lo que a España se refiere, la corona de Aragón adoptó una política favorable a la estructuración corporativa de los oficios, mientras, en general, Castilla, con un concepto distinto y acaso erróneo de la libertad, persiguió la agremiación, que hubo de propagarse clandestinamente. Así tenemos oficios reglamentados por las autoridades municipales, que no deben confundirse con organizaciones gremiales; para que lo sean es preciso que el municipio reconozca el oficio por medio de una carta, ordenanza o estatuto y cree una autoridad gremial propia ⁶.

El documento más antiguo por lo que a Cataluña se refiere, que se encuentra sobre oficios, es de Pedro II, en el año 1200, donde se mencionan ya varios oficios artesanos que el rey coloca bajo su salvaguarda, «siendo la primera vez que se encuentra en leyes patrias el nombre vulgar de 'menestral'» ⁷.

No es un azar que el documento citado pertenezca a Cataluña, pues, como decimos, la corona de Aragón adoptó en orden a los gremios una política de favor e impulso, que dió como resultado el florecimiento de los mismos en Cataluña y Valencia de los siglos XIII al XV.

Los gremios castellanos, sólo en los siglos XV y XVI alcanzan una tardía madurez. Lozoya apunta como una de las causas principales que impidieron en Castilla la agremiación de los oficios, la diversidad de razas y religiones que convivían en las ciudades reconquistadas. Concretamente en Seg-

⁵ MUÑOZ ROMERO, TOMÁS: *Colección de fueros municipales*, pág. 485, en ROMEU DE ARMAS, ob. cit., pág. 50.

⁶ ROMEU DE ARMAS: Op. cit., pág. 49.

⁷ *Constituciones de Cataluña*, vol. I, lib. 10, tit. XI, pág. 493, citado por CAPMANY: *Memorias históricas sobre la Marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, Madrid, 1779, tomo I, parte, III, pág. 15.

via, los oficios de construcción acostumbraban a ser servidos por los moros de la aljama, y los de plateros, físicos y curtidores por los habitantes de la judería. Según este autor, los menestrales cristianos, si no se avenían a asociarse con moros y judíos, tampoco podían prescindir de ellos en los diversos oficios que desempeñaban. «Por esta razón durante toda la Edad Media formaron solamente cofradías libres»⁸.

En Barcelona, cuando en 1257 se constituye el Consejo Municipal de Ciento, con doscientas plazas, de ellas 111 son distribuidas entre los comerciantes y artesanos, correspondiéndoles 85 a estos últimos. Para obtener representación en el Concejo tenían los oficios que haber logrado una estable organización y un peso suficiente en la economía de la ciudad, de modo que su participación en el gobierno municipal, arguye una anterior organización. «No se ha de entender que la época de admisión en el gobierno político sea la de su erección, pues muchos oficios tardaron a veces cien años y más en constituir asociación gremial, y mucho más en ser inscritos en la matrícula de la Casa de la ciudad»⁹.

También en Valencia, al organizarse bajo Pedro *el Grande* el Consejo de la Ciudad, junto a los cuatro consejeros que diputaba cada parroquia, iban otros tantos por cada uno de los oficios constituídos que entonces eran quince. A medida que iban surgiendo nuevas corporaciones gremiales, incorporaban al Consejo los respectivos representantes.

En Sevilla hallamos por vez primera agrupados los artesanos de cada profesión en el campamento establecido para el sitio de Sevilla, que, según la crónica de Fernando III, tenía sus calles ocupadas por cada uno de los ramos del trabajo. La presencia de oficiales catalanes y gallegos era muy numerosa. Sabemos que los tejedores gozaron luego en Sevilla desde tiempos de Alfonso X del privilegio de tener sus alcaldes alamines. Mas para encontrar hermandades o

⁸ LOZOYA, MARQUÉS DE: *Historia de las corporaciones de menestrales en Segovia*, Madrid, 1921, pág. 25, nota.

⁹ CAPMANY: Op. cit., apéndice de notas, núm. 30.

cofradías gremiales—mejor que gremios propiamente dichos—hay que esperar a los tiempos de Juan II ¹⁰.

En el siglo XII existía en Soria, según Loperraez, una cofradía de tenderos a la que Alfonso VII concedió privilegios y ordenanzas, con lo que viene a ser de las más antiguas de Castilla ¹¹. Prescindimos de la cofradía de pesqueros de San Miguel y de otra de recueros, ambas de Soria, porque no son las «gildas» de mercaderes, sino las cofradías y gremios de artesanos las que desarrollan en su seno la institución del aprendizaje. Las cofradías gremiales debieron surgir en Segovia a fines del siglo XII o a principios del XIII, época en que ya se conocían también en las comarcas limítrofes de Soria y Almazán, hasta que a mediados de este siglo se hicieron prohibir por su preponderancia y espíritu de grupo ¹².

El aprendiz.

Cuando los oficios ya estuvieron agremiados o bien simplemente reglamentados, surgía el aprendizaje de los mismos. Por eso nuestras Partidas, al tratar de las cofradías, consideraban el aprendizaje como establecido ya en todo el reino. Sabemos, por ejemplo, que los zapateros de Burgos regulaban en 1259 la cantidad que cada maestro debía satisfacer al tomar aprendiz.

La institución del aprendizaje es típica de la incipiente organización industrial, tal como ésta nos es conocida en el siglo XII. Aunque la obligación del aprendizaje no aparece consignada en los más antiguos estatutos que conservamos, los de la Gran Carnicería de París (1182) y los de tejedores de Etampes (1204), se encuentra, sin embargo, ya plenamente asentada en el *Libro de los Oficios*, cuya redacción por el

¹⁰ GESTOSO Y PÉREZ, J.: *Ensayo de un Diccionario de los artifices que florecieron en Sevilla*, Sevilla, 1899, Introducción, pág. XV.

¹¹ LOPERRAEZ CORVALAN, J.: *Descripción histórica del Obispado de Osmá*, Madrid, 1788, tomo I, pág. 275.

¹² Disposición de Fernando III en Sevilla, a 22 de noviembre de 1250. citada por el MARQUÉS DE LOZOYA, op. cit., pág. 18.

preboste Esteban Boileau debe situarse en los últimos años del reinado de Luis XI († 1270), hacia 1268.

En esta colección legislativa, los títulos correspondientes a los aprendices están muy desarrollados para la mayor parte de los oficios. Puede decirse que después del siglo XIII no se encuentran, en general, estatutos de corporaciones que no traten de sus respectivos aprendices. El aprendiz existía aún en los oficios llamados libres.

En la época de mayor apogeo de los gremios se admite, unánimemente, que nadie puede llegar a oficial o maestro de un oficio si antes no ha recibido, además de formación técnica, una iniciación en los usos y costumbres del oficio a través de una convivencia prolongada.

Para hacerse cargo de la situación del aprendiz en el seno de la organización industrial hay que admitir que su preparación no es de índole puramente laboral. No sólo se es aprendiz en el taller durante el trabajo, sino en todas las horas del día, puesto que el estatuto de los aprendices, si se ocupa de su aportación al trabajo, no omite las cualidades humanas que han de presidir y orientar su crecimiento. En primer término se irán a vivir con el maestro para iniciarse así en los usos y costumbres del gremio. La Edad Media pensaba que una formación real exigía un extrañamiento de los ambientes familiares donde había transcurrido la infancia. Lo mismo que los candidatos a la caballería iban a servir como pajes en las cortes extranjeras aliadas o protectoras del padre, también los futuros artesanos se acogían a la protección de un taller perteneciente a una familia conocida y acaso amiga, aunque ciertamente cercana y aun vecina de la casa paterna.

Allí el chico no se encontraba perdido entre una multitud de aprendices. A veces era el único, o bien tenía uno o dos compañeros; cinco o seis, en contadas ocasiones. Y esto era así porque el número de aprendices que cada maestro podía tener estaba regulada de antemano, no sólo pensando en el beneficio del aprendiz, que a veces aparece consignado explícitamente, pues se suponía que el número iba en detrimento de la eficacia, sino porque el control de los aprendices se

orientaba también a impedir en el futuro la excesiva concurrencia de oficiales y maestros.

Durante la que llamaríamos edad de oro de los gremios (siglos XIII al XIV) se entendía que el mismo maestro iniciaba en el oficio y revelaba progresivamente los secretos profesionales a su aprendiz. Lo normal era que el muchacho compartiese la mesa y el domicilio de su patrono, en el cual debía volver a encontrar algo de la atmósfera familiar que acababa de dejar. Por esta época su situación moral y material dentro de los oficios jurados no debía ser muy mala. El maestro y su esposa estaban llamados a hacer las veces de los padres, de modo que «el aprendizaje venía a ser una especie de adopción pasajera»¹³. Pero la realidad había empeorado ya mucho en el siglo XVI.

Duración del aprendizaje.

El niño se hace aprendiz generalmente a los doce años, y se considera propio para el aprendizaje el tiempo comprendido entre esta edad y los dieciocho, o a veces veinte años. Por lo demás, no siempre se indicaba la edad, y cuando se hacía, cada profesión tenía sus exigencias a este respecto, pues los años del aprendiz aparecen citados en las ordenaciones de cada oficio. A fines del siglo XV, en los reglamentos valencianos se especifican los años del muchacho que aspire a ser aprendiz y los que ha de tener para pasar a la clase de oficial. Generalmente, el tiempo empezaba a contarse desde los catorce, quince o dieciséis años para optar a los veinte al oficialazgo. De este modo el aprendizaje podía durar cuatro, cinco, seis y hasta ocho años; «pero el tipo corriente y aceptado por la mayor parte de los gremios fué de cuatro años»¹⁴.

En el aprendizaje se ingresaba en virtud de un contrato que podía ser escrito o no. Los bolseros de Tolosa quieren

¹³ HAUSER, H.: *Ouvriers du temps passé*, París, 1899, cap. III, pág. 37.

¹⁴ TRAMOYERES, BLASCO: *Instituciones gremiales*, Valencia, 1889, página 177.

que el contrato se celebre en presencia de «bayles»¹⁵. Ya en el *Libres des metiers* se quiere que el contrato de las hilanderas de seda sea escrito, prueba de que no siempre lo era, en presencia de jurados que habían de conservarlo cuidadosamente. El contrato se estipulaba entre los padres del aprendiz y el patrono que lo tomaba a su cargo.

En el contrato se fijaba la duración del aprendizaje, que solía ser convencional en los oficios libres y determinada por estatutos en los oficios jurados. Los cocineros exigían dos años (t. XXIX); el ramo de pasamanería exigía dos, cuatro o más años; los bataneros, esquiladores, sastres, engrasadores, (*huiliers*), cervecedores de París, panaderos de Saint Denis, los fabricantes de pergaminos de Tolosa y los pañeros de Rouen, tres años; los boticarios de Lyon, tres o cuatro; los cervecedores, cordoneros o pasamaneros de Rouen, tintoreros, plumistas, guarnicioneros, fabricantes de naipes y los fabricantes de fajas y cinturones de París, cuatro; los zapateros de París, cuatro; los emplomadores-estañadores de Rouen, seis; los patronôtiers de coral, doce (t. XXVIII). El tiempo fijado no podía disminuirse, pero sí prolongarse si había acuerdo de ambas partes.

Si pasamos a España, por lo que se refiere a Valencia, hallamos que la reglamentación sobre el tiempo del aprendizaje no figura en las primeras ordenanzas formuladas en el siglo xv. El discípulo pactaba libremente con el maestro el tiempo de la enseñanza. Pero pronto figuran disposiciones reglamentarias por las que las autoridades gremiales regulan este extremo. Los zapateros ordenaron en 1458 que a fin de cortar el desorden que por lo visto existía en esos convenios, ningún maestro admitiese a un aprendiz por menos de dos años¹⁶. En 1513 el mismo gremio elevó a cuatro años el tiempo reglamentario de aprendizaje¹⁷, «en cuya forma ha subsistido durante tres largos siglos»¹⁸.

¹⁵ DU BOURG: *Corporation ouvrière de Toulouse*, Toulouse, 1885, página 96.

¹⁶ Ordenanzas de 1458, cap. IV.

¹⁷ Estatutos de 7 de octubre de 1513, cap. II.

¹⁸ TRAMOYERES BLASCO: Op. cit., pág. 175.

Otros oficios, como los curtidores y carpinteros, dictaban en las mismas épocas que los zapateros, disposiciones semejantes. Ambos gremios empezaron exigiendo dos años¹⁹. A los carpinteros de Valencia las ordenanzas de 1643 les piden ya cuatro años.

Los estatutos de los boticarios de Huesca, en 1603, piden al que ha de ser examinado ocho años de práctica con maestro dentro de Huesca. Lo mismo se pide para los cirujanos.

En los oficios libres la duración se ajusta a lo estipulado en el contrato; de hecho, varía de dos a siete años. Cumplido el contrato, el aprendiz obtenía de su patrono y del gremio correspondiente una carta que acreditaba haber cursado las enseñanzas del oficio en los años prescritos.

Así pasa a ser oficial, es decir, puede contratar su trabajo con un patrono, mediante un salario y las condiciones determinadas por el gremio. No puede, sin embargo, abrir taller ni tomar aprendices, prerrogativas ambas exclusivas de los maestros.

La función del maestro o patrono.

Evidentemente, el cometido principal del maestro o dueño del taller respecto del aprendiz es la enseñanza del oficio. El contrato de aprendizaje le obliga a enseñarle todos los secretos del oficio sin omitir ninguno. Los escollos que lo obstaculizaban consistían en ocupar al niño en servicios ajenos al oficio, entorpeciendo así su aprovechamiento real y utilizando abusivamente su trabajo.

Junto a este cometido obvio estaba otro más importante, en general no omitido por los textos legales que nos sirven de apoyatura: el ejemplo de vida honesta que a los aprendices debía el dueño del taller familiar. La corporación fue siempre solícita guardiana de la moralidad privada de sus

¹⁹ Ordenanzas de curtidos en 1466, cap. II, y Ordenanzas de carpinteros en 1482, cap. VIII.

miembros. En principio no se permite a un maestro tener un aprendiz si no reúne las garantías exigidas para convertirse en educador. La primera de estas garantías es tener un hogar. A los oficiales solteros no se les permitía, o bien se les obstaculizaba, el establecimiento como *maestros*. Muchos reglamentos se lamentaban del ingreso en la clase de maestros, de gente joven y de poca experiencia²⁰. Fundados en esto, algunos gremios valencianos dispusieron que no siendo *cap de casa*, esto es, jefe de familia, nadie pudiera ejercer cargos en la corporación, y los curtidores aplicaron la misma legislación a los maestros²¹. El artesano gremial, dice Tramoyeres, tendía por la propia organización de su clase a constituirse en familia, de suerte que la familia obrera era el complemento natural de la vida artesana.

La «maestría» llevaba, pues, aneja el concepto de arraigo y estabilidad que se deriva de la constitución de una familia. En los «portales» donde trabajaba la artesanía medieval, taller y familia se confunden hasta el punto de que muchas veces tenemos la impresión de hallarnos ante una sociedad heril. Los Fueros de Jaime I el Conquistador consideran al aprendiz como miembro de la familia: «Son llamadas personas domésticas, las esposas, siervos, hombres que ganan sueldo, sobrinos, *discípulos* (deixebles), sacristanes, y todos los hombres y mujeres que están en compañía de alguno»²². Por eso la esposa del dueño juega casi siempre un papel—positivo o negativo—en el curso del aprendizaje. Más aún si se tiene en cuenta que estaba comúnmente admitido el que los aprendices ayudaran en los quehaceres domésticos, como limpiar la casa e ir por agua. *El Donoso hablador* de Alcalá Yáñez, dice cómo fué despedido por la mujer de su amo la misma mañana en que había entrado como aprendiz en casa de un «pelaire» de Segovia. Estas escenas se sitúan en el siglo XVII, pero otras semejantes se desarrollaban también en los anteriores.

Algunos oficios permitían delegar en la esposa del maes-

²⁰ Ordenanzas de carpinteros, cap. X, Valencia, 1472.

²¹ Ordenanzas de curtidores, cap. XIV, Valencia, 1466.

²² Fuero, XIV, rub. I, lib. VI, en TRAMOYERES: op. cit., pág. 166.

tro la instrucción del aprendiz, mientras otros daban por su puesta la incapacidad de la mujer para instruirlo convenientemente, y aun en el caso de permitir a las viudas de los maestros continuar con el taller, les estaba entonces prohibido el recibir aprendices.

El pensamiento de protección al niño trabajador parece haber inspirado buen número de las disposiciones relativas al aprendizaje que se encuentran en el *Libro de los oficios*. Así, en la reglamentación de los fabricantes de clavos para hebillas (tít. XXV), y en las de curtidores (tít. LXXXVII), se prohíbe al nuevo maestro tomar aprendiz hasta que no lleve un año y un día ejerciendo el oficio. Se pensaba que, de otro modo, carecía de la experiencia necesaria para asumir la educación de un principiante.

Por encima de las disposiciones particulares relativas a oficios determinados hay algunas que afectan a la mayor parte de ellos y se refieren a la obligación que tienen los veedores y dignidades de los oficios de asegurarse de que el niño será bien tratado y recibirá una instrucción profesional seria. Los veedores están obligados a una verdadera encuesta si no conocen bastante al presunto maestro, pues han de asegurarse de su carácter, honradez y medios de que dispone para mantener decentemente a un aprendiz: «que nadie puede tomar aprendiz si no es dueño de un albergue», a saber, de hogar y de medios de vida (tít. XXVII, de los *patrenôtriers* de coral). O bien, «si no es bastante prudente y rico para poder enseñar y gobernar» (tít. XI de los broqueleros de hierro).

Si los niños provienen de una institución de caridad, se estatuye que los directivos revisen anualmente las condiciones en que se desenvuelve el aprendizaje de sus acogidos desde el punto de vista de la instrucción en el oficio, trato que se les dispensa y ejemplos de honestidad que reciben.

El patrono tiene, pues, el deber de mantenerlo «a pan y vino», como dicen algunas de nuestras antiguas ordenanzas, o sea, *alojarlo; y, asimismo, de darle ejemplo*. Con ello se obliga a *vigilarlo*. Le distribuye el empleo del tiempo y le administra los permisos para salir, aun en las horas o días de des-

canso. A esto va anejo el deber de *corregirle*. Puede castigarle incluso con castigos corporales, pero sin exceder los límites de una corrección razonable. Si llega a transgredir estos límites puede ser el maestro castigado hasta con pena de reclusión. Los fueros promulgados por Jaime I reconocen al maestro el derecho de castigar a un aprendiz por los hurtos y rapiñas cometidos en las casas, o por injurias inferidas. De estos castigos no tenía que dar cuenta el maestro a la justicia. Pero prohibía la legislación foral que el maestro castigase corporalmente al discípulo o—en su caso—al siervo, vedando expresamente la mutilación de algún miembro, entre los que cita las manos, pies, nariz, orejas y ojos. Asimismo, el sirviente o aprendiz cristiano que estuviera preso por el señor o maestro, si no lograba una satisfacción de su principal pasado diez días, podía acudir en demanda al Tribunal regio, que fallaría la diferencia ²³.

En caso de enfermedad, los gastos corrían, generalmente, a cuenta de la familia del muchacho, que estaba obligada a volverlo a recibir en la casa paterna.

MARÍA ANGELES GALINO,
Catedrática de la Universidad de Madrid.

²³ Fuero XIII, rub. I, lib. VI.